

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional exclusivamente la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, ubicado en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de La Paz, Baja California Sur.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción III y segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 64 bis, 65, 66, 67, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7o., fracciones II y IV, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 8o., fracción VIII, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; 2o. y 3o., fracciones V y VI, de la Ley de Pesca; 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que los parques nacionales son áreas destinadas a la protección de los ecosistemas que, por su representatividad biogeográfica a nivel nacional, reúnen condiciones de especial valor natural y que favorecen la realización de actividades científicas, educativas y de recreo compatibles con la protección y preservación de sus recursos naturales;

Que tratándose de zonas marinas, los parques nacionales buscan además de los objetivos señalados en el párrafo anterior, proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuáticas;

Que la zona marina que rodea al Archipiélago de Espíritu Santo, ubicada frente a la Bahía de La Paz, representa el cuerpo de agua más grande dentro de la fisiografía del Golfo de California, situación que le confiere condiciones oceanográficas particulares para la concentración específica de pigmentos fotosintéticos que la diferencian del resto del Golfo de California, además de albergar a una gran biodiversidad de peces, mamíferos, aves marinas e invertebrados, así como una gran heterogeneidad de hábitats, como son los manglares, fondos arenosos, arrecifes rocosos, esteros, playas, bahías y mantos de rodolitos, entre otros, de alta integridad ecológica;

Que la importancia del Archipiélago de Espíritu Santo, estriba en la extraordinaria riqueza natural que posee, ya que en ella se albergan 38 especies de plantas y animales únicas en el mundo, incluyendo una colonia de lobos marinos, así como arrecifes rocosos perfectamente conservados, constituyendo un sitio de alimentación y refugio de diversas especies acuáticas representativas de la maravillosa biodiversidad marina del Golfo de California, y la parada de la ruta migratoria del tiburón martillo y de cinco especies de tortugas, lo cual le confiere una relevancia a nivel nacional;

Que en la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo se han registrado importantes especies que se consideran bajo alguna categoría de riesgo según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, "Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres, Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", tales como la madre perla (*Pinctada mazatlanica*), el pepino de Mar (*Istichopus fuscus*), los peces como la Damisela azul y amarilla (*Chromis limbaughi*), el lobo marino de California (*Zalophus californianus*), el ángel rey (*Holacanthus passer*) y ángel cortés (*Pomacanthus zonipectus*), todas ellas sujetas a protección especial; las tortugas caguama, prieta, laúd, Carey y golfinia, así como el murciélago pescador (*Myotis vivesi*) que se encuentran en peligro de extinción;

Que la belleza escénica de las islas acentuada por la variedad de hábitats marinos y la temperatura de las aguas que rodean al archipiélago de Espíritu Santo, hacen que el área sea idónea para el ecoturismo, como una opción productiva viable y compatible con la protección del entorno natural;

Que la ubicación y la diversidad biológica de la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo crean una situación que lo hacen vulnerable al impacto humano, siendo necesario proteger y preservar los ecosistemas que en él se albergan, a fin de contribuir a incrementar el número de las especies que en ellos habitan,

por ser una de las áreas más importantes para el aprovechamiento pesquero y turístico en el sur del Golfo de California;

Que las islas Espíritu Santo, Partida, Ballena, Gallo, Gallina y los Islotes están sujetos a protección como área natural protegida de competencia de la Federación, al quedar comprendidas dentro del Decreto Presidencial por el que se estableció una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1978, área que conforme al Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2000, se le otorgó la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que al constituir el territorio insular parte fundamental de una unidad biogeográfica de los ecosistemas marítimo-terrestres, con rica biodiversidad de flora y fauna terrestre y marina, es indispensable protegerlo de manera integral, lo que conlleva a que el territorio insular cuente además con una zona complementaria de protección en su parte marina, que garantice la continuidad evolutiva de los procesos ecológicos que se desarrollan en la misma;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el H. Ayuntamiento de La Paz, así como con habitantes y organizaciones no gubernamentales de dicha entidad federativa, realizaron los estudios técnicos, de los que se desprende la necesidad de establecer como área natural protegida con el carácter de Parque Nacional la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, con el fin de proteger y restaurar las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo sustentable, así como planear y administrar integralmente el aprovechamiento de los recursos naturales de la región;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre del año 2000, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, aprobado el 29 de noviembre de 2006 y publicado el 15 de diciembre de ese mismo año, contempla la creación del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo como una medida de sustentabilidad y preservación de los ecosistemas de ese cuerpo acuático, por representar un reservorio de una invaluable biodiversidad, y

Que la porción marina que circunda al Archipiélago de Espíritu Santo, así como el Bajo Espíritu Santo, cumple con las características y requisitos para ser protegida como un parque nacional, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara área natural protegida, con la categoría de Parque Nacional exclusivamente la zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, ubicado en el Golfo de California, frente a las costas del Municipio de La Paz, Baja California Sur, con una superficie total de 48,654-83-10.41 hectáreas (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, DIEZ PUNTO CUARENTA Y UNO CENTIÁREAS) integrada por dos polígonos generales, dentro de los cuales se ubican tres zonas núcleo que comprenden una superficie total de 666-40-09.38 hectáreas (SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS, NUEVE PUNTO TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS), con su respectiva zona de amortiguamiento con una superficie total de 47,988-43-01.03 hectáreas (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS Y UNO PUNTO CERO TRES CENTIÁREAS) cuya descripción límite analítico topo-hidrográfica es la siguiente:

#### **Polígono General El Bajo de Espíritu Santo (Superficie 905-43-04.34 Ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 24°43'00"Lat. N; 110°17'11" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 2,983 m se llega al vértice 2 de coordenadas 24°41'23"Lat. N; 110°17'11" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 3,035 m se llega al vértice 3 de coordenadas 24°41'23"Lat. N; 110°18'58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 2,983. m se llega al vértice 4 de coordenadas 24°43'00"Lat. N; 110°18'58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 3,034 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 905-43-04.34 Hectáreas.

#### **Polígono General Espíritu Santo**

**(Superficie 47,749-40-06.07 Ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 24°38'12" Lat. N; 110°14'54" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 28,568 m se llega al vértice 2 de coordenadas 24°22'44" Lat. N; 110°14'54" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 20,384 m se llega al vértice 3 de coordenadas 24°22'44" Lat. N; 110°26'58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 28,567 m se llega al vértice 4 de coordenadas 24°38'12" Lat. N; 110°26'58" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 20,295 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 47,749-40-06.07 Hectáreas.

**Zona Núcleo "Los Islotes"  
(Superficie 80-69-55.28 Ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 24°36'12" Lat. N; 110°23'47" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 768 m se llega al vértice 2 de coordenadas 24°35'47" Lat. N; 110°23'47" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 1,113 m se llega al vértice 3 de coordenadas 24°35'47" Lat. N; 110°24'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 768 m se llega al vértice 4 de coordenadas 24°36'12" Lat. N; 110°24'26" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 1,113. m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 80-69-55.28 Hectáreas.

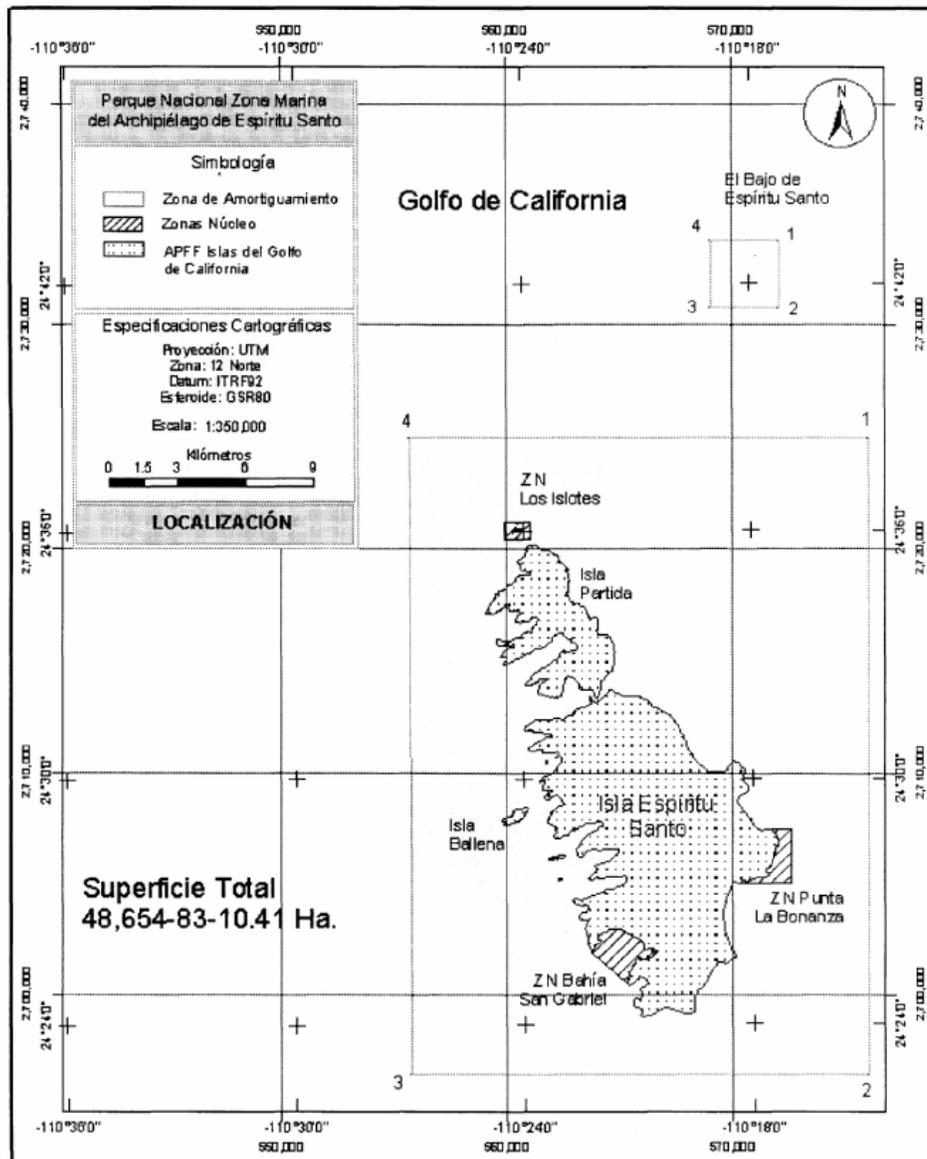
**Zona Núcleo "Punta La Bonanza"  
(Superficie 236-01-82.39 Ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 sobre el punto ubicado en la línea de costa de coordenadas 24°28'44" Lat. N; 110°17'30" Long. W ; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 872 m se llega al vértice 2 de coordenadas 24°28'44" Lat. N; 110°17'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 2,460 m se llega al vértice 3 de coordenadas 24°27'24" Lat. N; 110°17'00" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 2,308 m se llega al vértice 4 de coordenadas 24°27'24" Lat. N; 110°18'21" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 49°57'59" W y una distancia de 92 m, se llega al vértice 5 de coordenadas 24°27'25" Lat. N; 110°18'23" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo general NE y siguiendo la línea de costa a una distancia de 4,144 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 236-01-82.39 Hectáreas.

**Zona Núcleo "Bahía San Gabriel"  
(Superficie 349-68-71.71 Ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 sobre la línea de costa de coordenadas 24°24'57" Lat. N; 110°21'14" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 50°04'05" W y una distancia de 2,114 m se llega al vértice 2 de coordenadas 24°25'41" Lat. N; 110°22'12" Long. W; partiendo de este punto con un rumbo N 06°15'30" W y una distancia de 75 m se llega al vértice 3 sobre la línea de costa de coordenadas 24°25'43" Lat. N; 110°22'12" Long. W; partiendo de este punto siguiendo la línea de costa sobre la Bahía San Gabriel con un rumbo general NE y una distancia de 7,262 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 349-68-71.71 Hectáreas.

Las coordenadas de los polígonos antes descritos se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona Norte 12 con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.



**El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.**

El plano oficial del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Melchor Ocampo número 1045, entre Lic. Verdad y Marcelo Rubio, Colonia Centro, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Marina, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo y sus elementos, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo en el parque nacional, las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina deberán coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Marina, promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de Baja California Sur y los sectores social y privado pudieran participar en la administración del parque nacional;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el parque nacional;
- III. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- IV. La elaboración del programa de manejo del parque nacional, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del parque nacional;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el parque nacional;
- VII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el parque nacional, y
- IX. El desarrollo de obras y acciones tendientes a evitar la contaminación de las aguas y las playas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, dando la participación que corresponda a las secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos del parque nacional;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en el parque nacional, así como la descripción de sus características físicas, biológicas, económicas y sociales, en el contexto nacional y regional;
- III. Las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, así como los lineamientos relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación de las aguas;
- IV. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán la investigación, usos de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- VI. La subzonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente Declaratoria;
- VII. Los canales de navegación;
- VIII. Las reglas administrativas a que se sujetará la realización de las actividades turísticas, pesqueras, científicas y demás actividades, para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizar, de conformidad con lo que establecen las disposiciones jurídicas, y
- IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del parque nacional.

El programa de manejo a que se refiere el presente artículo será elaborado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la presente Declaratoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En el parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ambiental, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que procedan, de conformidad con lo previsto en la presente declaratoria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El aprovechamiento de recursos pesqueros dentro del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley de Pesca y su Reglamento, esta Declaratoria, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable, establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá las limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de vida silvestre terrestres y acuáticas en riesgo, incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia de pesca y agua, ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En las zonas núcleo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo sólo podrán realizarse actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de turismo de bajo impacto ambiental, de investigación científica, monitoreo del ambiente y de educación ambiental, todas ellas previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las zonas núcleo se integrarán por subzonas de uso restringido.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de uso tradicional y de uso público.

En las subzonas mencionadas sólo podrán realizarse las actividades que para cada una de ellas prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Dentro del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material nocivo;
- II. Usar explosivos, sin la autorización correspondiente;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen aguas con áreas fangosas o limosas dentro del parque nacional o en zonas aledañas;
- V. Emplear plaguicidas y en general cualquier producto contaminante;
- VI. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier índole que afecte a los ecosistemas marinos, así como el uso de redes de arrastre;
- VII. Introducir especies exóticas;
- VIII. Realizar actividades que perturben o destruyan los sitios de anidación o reproducción de las especies silvestres, y
- IX. Extraer o capturar flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogénicos, sin autorización.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Con excepción de la colecta científica, en las zonas núcleo, además de lo señalado en el artículo décimo primero, queda prohibido:

- I. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo al mar, así como desarrollar cualquier actividad contaminante, y
- II. Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los usuarios de recursos naturales que se encuentren dentro del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente Declaratoria. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en el parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, así como el tránsito de embarcaciones y la realización de cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del mismo, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los demás permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La inspección y vigilancia del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar el programa de manejo del parque nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Declaratoria, la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Luis Téllez Kuenzler.-** Rúbrica.